



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Autorización para constituir patrimonio familiar mediante acta notarial.

AUTORA:

Merchán Reyes, Kenia Denisse

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogada de los tribunales y juzgados de la república del
Ecuador.**

TUTORA:

Nuques Martínez, María Isabel, PhD.

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Merchán Reyes, Kenia Denisse**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. 
Nuques Martínez, María Isabel, PhD.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Merchán Reyes, Kenia Denisse**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Autorización para constituir patrimonio familiar mediante acta notarial** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. 

Merchán Reyes, Kenia Denisse



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Merchán Reyes, Kenia Denisse**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Autorización para constituir patrimonio familiar mediante acta notarial**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. 
Merchán Reyes, Kenia Denisse



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE URKUND

URKUND Abrir sesión

Documento: [TESIS_Kenia Merchán R Urkund.docx](#) (D143564842)

Presentado: 2022-09-03 22:50 (-05:00)

Presentado por: Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: RV: Dra., le envío para urkund, muchas gracias. [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D60287670
⊕	https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7292/1/PIUAAB057-2017.pdf
⊕	Fuentes alternativas
⊕	Fuentes no usadas

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir. ?

TUTORA

f. 
Nuques Martínez, María Isabel, PhD.

LA AUTORA

f. 
Merchán Reyes, Kenia Denisse

AGRADECIMIENTO

A Dios y a la Virgen María por ser mi guía en todo momento.

A mis padres, Lcdo. José Merchán y Abg. Gina Reyes porque sin su apoyo y esfuerzo no hubiera podido llegar hasta aquí. Los amo con todo el corazón. Les agradezco por siempre estar en todo momento.

DEDICATORIA

A mi familia, por creer en mí, por su apoyo incondicional.

Por su amor sin límites.

A mi hermana, Lenis Andrea que me acompaña desde el cielo,
y el legado que me dejaste siempre lo tengo presente “No importa que sea difícil sino
posible”. Lo he logrado.

A mi hermano, Michael Jerry pese a los obstáculos de la vida, no hay que
rendirse.

A mi compañero, Lizardo Ismael por la motivación y ánimo brindado.

A mis abuelitos, mis ángeles del cielo por el ánimo que me brindaban para no
rendirme.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. JOSE MIGUEL GARCÍA AUZ

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A- 2022
Fecha: 15 de septiembre de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Autorización para constituir patrimonio familiar mediante acta notarial** elaborado por la estudiante **Merchán Reyes, Kenia Denisse** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **9/10 (NUEVE SOBRE DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. 

Nuques Martínez, María Isabel, PhD.

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	3
1. La familia	3
2. Patrimonio	4
3. Patrimonio familiar	5
3.1 Evolución en el Ecuador	5
3.2 Definición de patrimonio familiar	6
3.3 Elementos del patrimonio familiar	8
3.4 Características del patrimonio familiar	10
3.5 Clases de patrimonio familiar	11
4. Jurisdicción voluntaria	11
CAPÍTULO II	13
1. Trámite del patrimonio familiar en Código Civil	13
2. Determinación de cuantía	14
3. Normas constitucionales aplicables a esta investigación	16
4. Propuesta	17
CONCLUSIÓN	20
RECOMENDACIONES	22
REFERENCIAS	23

RESUMEN

Este estudio se refiere al patrimonio familiar, institución jurídica constante en la legislación ecuatoriana, en la que se le da el carácter de protectora y garantista de los bienes de la familia, salvaguardando los mismos, ante una posible dilapidación y cualquier riesgo por falta de una buena administración de ellos; el que se basará en determinar la necesidad de una posible reforma a la Ley, en lo que corresponde a su otorgamiento; quitándole esta competencia a los jueces ordinarios, quienes en la actualidad con una sentencia autorizan a los constituyentes a solicitar a los notarios, constituir mediante escritura pública, patrimonio familiar, con ello, se estaría ampliando la atribución que tienen los notarios, para que puedan realizar todo el trámite, en estricta aplicación de los principios constitucionales como son la celeridad procesal y economía procesal, acortando los términos y condiciones para constituir patrimonio familiar, así como también debe cogerla porque puede ser competencia como jurisdicción voluntaria, descongestionando además la vía judicial sin que ello le quite al patrimonio familiar su característica principal que es el de proteger los bienes de la familia, que es la base fundamental de la sociedad, que como tal debe estar debidamente protegida por las leyes ecuatorianas; además, se planteará la necesidad de una reforma respecto de la cuantía que establece el Código Civil ecuatoriano vigente, para su otorgamiento, tomando en cuenta que dicha institución jurídica debe amparar de forma limitada los bienes de la familia.

PALABRAS CLAVES: Patrimonio Familiar, cuantía, reforma, Principio de celeridad, Principio de economía Procesal, Código Civil, Ley Notarial.

ABSTRACT

This study refers to the family patrimony, an Ecuadorian legal institution, acting in their legislation as a protector and guarantor of the assets of the family, safeguarding them before possible dilapidation and avoiding any risk caused by lack of good administration; this dissertation will be based on determining the need of possible law reform, taking this power away from the ordinary judges, who nowadays, just with their judgment, authorize the constituents to request the Notaries to constitute family patrimony by using a public deed. The aforementioned would be extending the attribution Notaries have, allowing them to carry out the whole procedure in strict application of constitutional principles such as the procedural celerity and procedural economy, shortening the terms and conditions to constitute family patrimony and also helping ease congestion of the court proceeding without taking away from the family patrimony, as the society fundamental basis, its main characteristic: protect the assets of the family, reason why it should be protected by Ecuadorian law system. In the last part, this dissertation will include the reasons why a law reform regarding the amount established by the Ecuadorian Civil Code for its granting will be needed, taking into consideration that legal institution must protect the assets of the family in a limited way.

KEYWORDS: Family Patrimony, amount, reform, Principle of celerity, Principle of procedural economy, Civil Code, Notarial Law.

INTRODUCCIÓN

En la legislación ecuatoriana, la figura del patrimonio familiar aparece como institución jurídica en la Constitución de la República del Ecuador del año 1996, la que se incluye como una forma de garantizar los bienes de la familia, que sirve exclusivamente para su sustento y para satisfacer sus necesidades, en especial la de habitación y alimentación, para los integrantes de la familia que son sus beneficiarios. Posteriormente, se la instituye como norma en varios textos legales como en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley Orgánica De La Economía Popular y Solidaria, Ley de Seguridad Social, Ley de seguridad Social de la Policía Nacional. Este estudio se basará exclusivamente a lo que señala el Código Civil vigente, acerca del patrimonio familiar voluntario.

De las normas que instituyen el patrimonio, se puede deducir la existencia de dos problemas que pueden ser objeto de estudio y análisis, en cuanto a su tramitología y la cuantía, por lo que esta tesis está encaminada a determinar la necesidad de una posible reforma en la Ley en estos dos aspectos; en cuyo antecedente se ha realizado un estudio de esta institución, tanto en la evolución en la legislación ecuatoriana, lo concerniente a la familia, el patrimonio, sus elementos, sus beneficiarios y en especial sus características.

Por lo que se tiene que señalar que, para otorgarle atribuciones a los notarios, una condición principal es justamente que el trámite sea de jurisdicción voluntaria, puesto los notarios por el ejercicio de la fe pública que se encuentran investidos pueden intervenir en asuntos no contenciosos como lo establece la ley, por lo que bien se le puede ampliar la atribución que se le ha conferido a estos, en cuanto a la autorización para constituir el patrimonio familiar, pudiendo iniciarlo y concluirlo, dándole celeridad a esta pretensión.

Con las sugerencias que se plantean, se reduce la carga procesal de los juzgados ordinarios, como los de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que son competentes para conocer un sin número de acciones, como juicios de alimentos, que por su naturaleza, frecuentemente están en trámite, congestionando la vía judicial, ante lo que muy bien, por el carácter de voluntario y ante la inexistencia de controversia alguna, la constitución del patrimonio familiar, como ya se indicó, puede otorgarse ante notaría.

CAPITULO I

1. La familia

El objeto de este estudio es el patrimonio familiar, debiendo iniciarse el mismo con la definición de familia y patrimonio. Según Torres & Puchaicela (2019) consideran a la familia como “Una comunidad de vida, que, dada su estructura, conforma una institución natural con fines y objetivos propios, que se enmarcan en el desarrollo integral y potencial de cada uno de sus miembros” (p.2). Esto es, la familia como tal tiende a garantizar el bienestar de cada uno de sus integrantes, apoyándolos en diferentes ámbitos, sea en lo social, moral, económico, etc.

Por su parte, Escudero (2019) considera a la familia como “la comunidad de personas relacionadas por vínculos de parentesco” (p.11). Esta autora le da un sentido restringido al concepto de familia, únicamente lo relaciona con sus parientes más cercanos o que viven en el mismo hogar.

Además, se debe indicar que la familia, constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, que tienen obligaciones y deberes, es considerada el pilar fundamental de la sociedad, y por ende merece total protección por parte del Estado. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 67, reconoce a la familia en sus diversos tipos; en la que se ratifica el carácter de pilar de nuestra sociedad y por ende le otorga su protección en todo ámbito, tendiente a conseguir su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Para el autor Espinoza (2019) la familia es reconocida como “la célula de la sociedad y cualquiera de las fórmulas tradicionales como las introducidas en la Constitución de la República del Ecuador, producto de la libertad y diversidad están protegidas por el Estado, quien garantiza su respeto y tolerancia. (p.97). Considerando que el derecho de familia ecuatoriano, es uno de los campos jurídicos que mayores modificaciones ha tenido en los últimos tiempos, lo que se debe, en parte, al reconocimiento de realidades diversas, que se han visto plasmadas en la Constitución.

2. Patrimonio

Conforme ya se indicó para el estudio y análisis del patrimonio familiar como institución jurídica, también se debe definir a lo que es el patrimonio. En el Diccionario de la Real Academia Española, se define al patrimonio como “ el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”. (RAE, 2021); esto es, al hablar de bienes de las personas, cualquiera que sea su naturaleza, no solo se incluye sus ingresos o gananciales, sino también que abarca obligaciones.

Dentro de las definiciones de patrimonio, se debe tomar en cuenta la que al respecto hace el autor Cevallos (2010), que señala:

Al conjunto de bienes de que dispone una persona, natural o jurídica, y que le son necesarios para su propia subsistencia. Puede estar constituido por dinero, bienes muebles e inmuebles, mercadería, etc. También se entiende como patrimonio el cúmulo de riquezas que posee una persona. En el caso de la familia, su patrimonio consistiría en los bienes suficientes que cubran las necesidades de vivienda y supervivencia de todos los integrantes de la misma” (p.297); es decir, concuerda con el concepto del Diccionario de la Real Academia Española, en cuanto a que es el conjunto de obligaciones y derechos de todo núcleo familiar.

Ante esta definición, se puede discrepar, en cuanto a que el patrimonio es el conjunto de bienes suficientes que cubren las necesidades de los integrantes de la familia, porque no todos los patrimonios tienen esta capacidad, considerando los momentos socio-económicos que atraviesa la sociedad. Por su parte, Ojeda (2017) define al patrimonio como:

El conjunto de bienes de que dispone una persona, corporación o asociación y que le son necesarios para su propia subsistencia. El patrimonio de una persona sirva para la satisfacción de sus necesidades en general; por lo mismo, puede estar constituido por dinero, bienes, inmuebles, muebles, mercadería, etc. (p. 743)

Siendo esta definición más amplia y acorde a la realidad actual, por cuanto no la restringe en el hecho, de que solo son recursos para tener una vivienda o supervivencia de los integrantes de la familia, si no que los amplia a todos los ingresos, a todo bien que adquieran y a los negocios con que cuenta una persona.

De las mencionadas definiciones, se puede concluir que el patrimonio son los activos y pasivos con que cuenta una persona, y al referirnos a estos se involucran tanto los bienes que tenemos en la actualidad y de los que podríamos poseer, implicando con ello tanto derechos como obligaciones.

3. Patrimonio familiar

3.1 Evolución en el Ecuador

La institución del patrimonio familiar, se la incluye en la Constitución de 1996, para proteger a la familia, ya que no existían normas que la proteja como tal en sus bienes, ante un eventual mal manejo de parte de quien administraba los mismos, los cuales al momento de su otorgamiento no pueden ser transferidos por ningún concepto; esta garantía se debe a que la Constitución antes referida le da a la familia el carácter de célula de la sociedad.

Luego, en la Constitución del año 1998, en el capítulo 4, que trata sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sección tercera, de la familia, en su Art. 39, en su parte pertinente, reconoce al patrimonio familiar, dándole el carácter de inembargable en la cuantía y condiciones que la Ley establece en cada caso. Por otra parte, la Constitución del año 2008, también reconoce al patrimonio familiar, en los mismos términos de la Constitución de 1998, en su carácter de inembargable en la cuantía y condiciones de las leyes vigentes; esto es, el legislador mantiene el criterio de la necesidad de proteger los bienes inmuebles para que una familia, cuente con una vivienda que le permita vivir con dignidad.

Teniendo al patrimonio familiar como norma constitucional, el legislador la incluye en el Código Civil ecuatoriano, en el artículo 835 y siguientes, en cuyo contenido

se señala quienes son las personas que pueden constituir el patrimonio familiar; sobre qué bienes se los puede constituir; quiénes son los beneficiarios; cuáles son los derechos de los constituyentes e instituyentes; quiénes los administran, conforme sea el caso; en qué condiciones de dominio quedan los bienes sobre los que se constituyen; además, trata sobre la cuantía para poder constituirlos, que es parte de mi estudio, en el que se determinará la necesidad de una posible reforma.

3.2 Definición de patrimonio familiar

En cuanto al patrimonio familiar, existen diversas definiciones por parte de la doctrina señalando una de ellas, que es “la afectación de un inmueble urbano o rural para satisfacer las necesidades de supervivencia del titular, por lo que aparta las eventualidades económicas que pudieran darse, en el embargo o enajenación” (Zannoni, 1989, pág. 558). Criterio concordante con el espíritu de la Ley, al momento de su promulgación, en su carácter de garantista de los bienes de la familia, impidiendo que estos puedan ser transferidos u objeto de algún gravamen, ante alguna acción civil que los pueda menoscabar.

Continuando con el espíritu garantista de esta institución, otra definición de lo que es el patrimonio familiar, es: “El patrimonio familiar tiene por objeto proteger y garantizar el sostenimiento, además del bienestar del grupo familiar” (Varese, y otros, 2021, pág. 156); esto es, se sigue insistiendo en el hecho de que al constituirse el patrimonio familiar, se protege a la familia, pilar de la sociedad, en cuanto a sus bienes. Para el autor Ferrer (1961) al patrimonio familiar lo define de la siguiente manera:

Constituir un bien de familia, en rigor de un acto de disposición, para beneficio propio o de tercero, es decir que significa su afectación al servicio familiar; lo que implica someter ese bien a un régimen particular de restricciones jurídicas y privilegiadas. (p.136)

Esto es, a criterio de este autor se puede constituir el patrimonio familiar tanto para su propio beneficio o a favor de terceros, que limita la propiedad del bien, para uso exclusivo del grupo familiar.

Según Amado (2021), para constituir patrimonio familiar, se requiere que el bien sea de propiedad del constituyente, gravándose el mismo, con la finalidad de que sirva de vivienda de los intervinientes o para que se emprenda en una actividad, que beneficie al núcleo familiar. (p.552)

En esta definición, se amplía la posibilidad de constituir patrimonio familiar, en bienes que sirvan para labores agrícolas, artesanales, industriales y comerciales, esto es, según este criterio, ya no solo se lo constituye exclusivamente para garantizar una vivienda, sino también para iniciar una actividad productiva, que sirva para beneficio de la familia.

Barassi (1995), al definir el patrimonio familiar, señala que el mismo:

Asegura el bienestar de la familia, impidiendo la enajenación de aquellos bienes inmuebles o títulos de crédito, pudiendo haber sido constituido mediante escritura pública antes o después de celebrado el matrimonio por uno o ambos cónyuges, o una tercera persona, a fin de ser utilizado en provecho de la familia. (p.290)

De esta definición se puede concluir, que el patrimonio familiar, puede ser constituido sobre bienes inmuebles o títulos crediticios, en una familia que se ha formado por un vínculo matrimonial, o una institución del sector público, reafirmando el hecho de que con ello se garantiza los bienes patrimoniales.

El patrimonio familiar, deberá constituirse sobre cualquier bien inmueble de propiedad de los otorgantes, no solo sobre la vivienda en la que se reside, lo que es concordante con lo que establece nuestra Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho a un hábitat seguro y saludable, a la vivienda; ya que, de no ser así, no existiera la institución jurídica de la sustitución del patrimonio familiar, que como se ha indicado, tiene como objeto fundamental, conservar para la familia su residencia, protegiéndola de algún tipo de demanda y su ejecución.

En la actual Carta Magna, para proteger los derechos de las personas que integran la familia, se reconoce al patrimonio familiar, en la que se le da el carácter de

inembargable, para su otorgamiento, se fija una cuantía, debiendo tener las condiciones y limitaciones que establece la Ley (numeral 2 del artículo 69).

Con todo lo anteriormente señalado, se puede indicar, que el patrimonio familiar es la institución jurídica del derecho de familia, cuyo objeto principal, es asegurar la subsistencia adecuada a sus necesidades; por medio del cual, se grava con el patrimonio familiar a un bien de propiedad del constituyente, pudiendo los integrantes de la familia disfrutar, gozar y usufructuar del mismo, dado que, al constituírsele, el bien inmueble, tiene el carácter de inembargable, indivisible y ajeno a toda actividad mercantil; constituyendo una especie de derecho real y limitativo del dominio.

3.3 Elementos del patrimonio familiar

Para el Código Civil ecuatoriano, los elementos del patrimonio familiar, están señalados en los artículos 835, 836, 837, 849, 225, de los cuales se puede deducir que estos son los constituyentes y beneficiarios.

Los constituyentes

Quienes pueden constituir el patrimonio familiar son: 1) el marido, la mujer por separado o conjuntamente; 2) las personas de estado civil viuda; 3) las personas de estado civil divorciado; 4) las personas de estado civil soltera; 5) las célibes; y, 6) quienes viven en estado de Unión de hecho, para sí y en beneficio de sus descendientes. Todas estas personas obligatoriamente deben tener la condición de propietario del bien raíz o inmueble para poder constituir patrimonio familiar, es decir deben tener libre administración de sus bienes.

De todo el contenido de las disposiciones legales a las que se han hecho referencia, se puede colegir que únicamente se constituye patrimonio familiar sobre bienes inmuebles de propiedad del instituyente, más no sobre sus bienes muebles, sus acciones, aportaciones a compañías, a cooperativas, bienes que solo se tienen en posesión, en usufructo o sobre cualquier bien el cual se reconoce el dominio ajeno, esto es, por su carácter de temporal y fungible.

Los beneficiarios

Una vez que se ha señalado a las personas que pueden constituir patrimonio familiar, se debe determinar quienes son los beneficiarios de este, los cuales también constan en los artículos anteriormente mencionados, detallando como beneficiarios: 1) a los propios cónyuges constituyentes; 2) los descendientes menores de edad e incapaces, hasta el segundo grado de consanguinidad, sean que provengan de constituyentes casados o en estado de unión de hecho; 3) el propio constituyente viudo, divorciado o soltero; y, 4) los hijos del constituyente viudo, divorciado o soltero.

Esto es, no solo son beneficiarios de la constitución del patrimonio familiar, los hijos de familia concebidos en matrimonio, los procreados en una unión de hecho, sino que también se puede constituir a favor del mismo instituyente, dada la naturaleza de garantista, de esta institución jurídica, permitiéndole a la familia, tener las condiciones básicas para un buen vivir.

En relación al artículo 835 del Código Civil a la fecha de elaboración de esta investigación, en cuanto al patrimonio familiar señala que tanto el marido, la mujer o ambos en forma conjunta, con la condición de que sean mayores de edad, pueden constituir, con sus bienes raíces, patrimonio familiar, esto lo puede hacer no solo para ellos, sino para beneficiar a sus hijos; que el hecho de constituirlo excluye a estos de la sociedad conyugal que formaron los cónyuges al contraer matrimonio y además no pueden ser objeto de ningún gravamen. (Código Civil, 2005)

Teniendo en consideración la nueva acepción que se tiene de familia, resultaría caduco lo que se indica en el artículo 835 del Código Civil que expresamente señala que es el padre y la madre quienes pueden otorgar de sus bienes un patrimonio familiar, sea esto para ellos o en beneficio de sus descendientes; este comentario se hace en razón de que la Constitución de la República del Ecuador vigente, tiene otro concepto respecto de lo que constituye una familia que no solamente ahora lo forman el hombre y mujer, sino también los que se encuentran en estado civil de Unión de hecho en sus diferentes formas; esto es por las reformas que se han dado por parte del legislador a la Constitución, a las

leyes y otros estamentos de orden legal, que fueron fruto de las diferentes transformaciones ideológicas que han tenido nuestra sociedad.

3.4 Características del patrimonio familiar

Para el Código Civil ecuatoriano, las características del patrimonio familiar son: 1) ser indivisible; 2) inalienable; 3) inembargable.

Indivisible: mientras el bien se encuentre constituido en patrimonio familiar, este no puede ser objeto de división ya que por ello pasa a ser indivisible, calidad que se pierde al momento de que se extinga o se levante el mismo.

Inalienable: porque al constituir patrimonio familiar, se lo hace para precautelar los intereses de la familia, manteniendo con ellos fuera de todo riesgo, proveniente de un mal manejo del constituyente; estos bienes no pueden ser transferidos a ningún título, ya que en caso de requerirlo debe solicitarse su extinción o subrogación por otro inmueble.

Inembargable: sobre el bien que se constituya en patrimonio familiar no puede pesar ningún gravamen que permita perder a la familia este inmueble, los que por lo regular se dan dentro de un proceso judicial.

Además, de lo antes señalado, otras características del patrimonio familiar son: 1) su naturaleza inmobiliaria; 2) el tener un contenido social; 3) ser una limitación de la propiedad o de dominio; 4) que es temporal; 5) personalísimo; y, 6) cuantía.

Naturaleza inmobiliaria ya que, en todas las normas revisadas se la puede constituir sobre bienes inmuebles. Contenido social, el patrimonio familiar es por naturaleza de índole social, ya que su fundamento es la protección de los bienes inmuebles de la familia. Limitación de dominio, el patrimonio familiar como tal solamente limita el dominio del bien inmueble, no lo transfiere, conservando el constituyente el mismo. En el Código Civil ecuatoriano vigente en su artículo 747, numeral 3 le otorga el carácter de limitación de dominio al patrimonio familiar. En cuanto a la limitación de dominio, el legislador al momento de analizar y crear esta figura jurídica pretende salvaguardar los bienes de la familia, ya que, de no existir este impedimento o limitación, esta quedaría

desamparada con respecto a sus bienes. Temporal: el patrimonio familiar dura hasta que existan los motivos que dieron lugar a él, pudiendo luego extinguirse por las razones que la misma Ley señala. Personalísimo: por cuanto los beneficiarios son parte del núcleo familiar, quienes pese a que tienen la propiedad del bien no pueden transferirlo. Cuantía limitada: la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio familiar no puede exceder de USD\$48.000, como base, y un adicional de USD\$4.000 por cada hijo.

3.5 Clases de patrimonio familiar

En el Ecuador, el patrimonio familiar puede ser legal, es el que se constituye por el mandato de la Ley ante la solicitud del titular del crédito que otorgan entidades financieras públicas, para la obtención de una vivienda de interés social; y, voluntario también como conocido como patrimonio familiar por acto entre vivos, se encuentra regulado en los artículos. 835 y siguientes del Código Civil, el mismo que se celebra mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público, en el que previamente se debe solicitar a un juez su autorización debiendo ser con la voluntad del o los propietarios de uno o varios bienes inmuebles, que decidan constituir sobre dichos bienes, patrimonio familiar en beneficio propio o de sus descendientes. (Bernal & Torres, 2018)

4. Jurisdicción voluntaria

El objeto de este estudio es el patrimonio familiar voluntario, en cuyo antecedente, se debe iniciar con definir que es la jurisdicción voluntaria. García (2016) señala que los procedimientos de jurisdicción voluntaria son:

Aquellos procesos en que no existe conflicto o contradicción, y sus resoluciones en este caso no son sentencias y tampoco tienen la autoridad de cosa juzgada, aclarando que en este procedimiento existen interesados más no partes procesales y el juzgador no decide un conflicto, sino que únicamente controla, verifica y auténtica. (p.110)

Son solicitudes, no demandas, hechas a los jueces, por parte de una persona interesada, en la que se solicita a los jueces, se autorice algún acto jurídico; en este concepto, se pueden colegir, la existencia de las características que debe tener el trámite

para que pueda ser conocido por el notario, esto es, que no exista un conflicto, no existen actores ni demandado, no se dicta sentencia sino una resolución.

Los interesados para efectuar un acto jurídico acuden a los notarios libre y voluntariamente, quien una vez que verifica que la petición que le hacen, contiene los requisitos de Ley, concede lo solicitado, sin la existencia de un conflicto de orden legal; ya que, de existir, se pierde la esencia de la jurisdicción voluntaria. Así mismo, Tambini (2014) determina que:

La jurisdicción es voluntaria cuando se actúa sin las solemnidades del juicio, que por su propia naturaleza carece de poder coercitivo; y conocemos a la jurisdicción contenciosa, porque se tramita ante el órgano jurisdiccional dentro de las solemnidades de un proceso en el que se ventilan intereses opuestos con intervención del juez. (p.71)

En relación a esta definición, esta difiere en lo que en la actualidad consta en el Código Orgánico General de Procesos, norma en la cual se mantiene el hecho de que no existe controversia, pero el trámite es idéntico al de cualquier otra acción, e incluso las audiencias tiene el mismo formato, por mandato de la Ley.

CAPÍTULO II

El problema jurídico existente en las normas que rige el patrimonio familiar, específicamente sería el hecho de que, para que se constituya el mismo, se requiere una autorización judicial, la que podría ser subsanada por un acta notarial, en el caso de que se confiara una nueva atribución a los notarios. Siendo un acto voluntario, se podría reformar además el artículo 843 del Código Civil, que trata acerca de la cuantía de los bienes que integran el patrimonio familiar, el cual según nuestro estudio sería de cuantía que no exceda los 200 salarios básicos unificados; todo esto teniendo en cuenta que él o los propietarios de los bienes según las reglas del Código Civil tienen la libre administración y disposición de sus bienes.

Por lo que se plantean las siguientes interrogantes: ¿Por qué la constitución de patrimonio familiar, siendo de trámite voluntario y sin controversia, tiene que ser tramitada por el Órgano Jurisdiccional?, ¿Por qué se debe señalar con cuantía determinada la constitución del patrimonio familiar?

1. Trámite del patrimonio familiar en Código Civil

Ante estas interrogantes, se debe indicar que la autorización para constituir el patrimonio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 844 del Código Civil Ecuatoriano, se la presenta ante juez competente, y por su naturaleza, al no existir controversia debe ser tramitado mediante procedimiento voluntario, de conformidad al artículo 334 del COGEP en su parte pertinente, último inciso. El procedimiento que debe dar el juez a la solicitud, para que se conceda la autorización de constituir patrimonio familiar a las personas interesadas, consta en el artículo 335 de la ley antes señalada.

Esta limitación de dominio de constituir patrimonio familiar voluntario o autónomo, conlleva para los constituyentes, el tiempo que demoran los procesos en el Ecuador, además de los gastos que genera efectuar el trámite en sede judicial, puesto que su debido procedimiento se lo debe llevar a cabo como lo determina el Código Orgánico General de Procesos, el mismo que en su Artículo 1, establece el debido proceso, por el cual se otorga a los jueces jurisdicción y competencia en los procedimientos voluntarios,

así mismo el Art. 142 señala los requisitos de la demanda. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En primer lugar, se debe presentar la solicitud ante el juez, quien revisará si contiene los requisitos que determina el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, y de ser así procede a su calificación, disponiendo en dicho auto, se cite a las personas interesadas, esto es, con el objeto de no vulnerar derechos de terceros. Posteriormente, una vez que se ha citado a los interesados, habiendo transcurrido el término de ley, el juez convocará a una audiencia única, la que se realizará en apego a lo señalado en el artículo 79 del COGEP, en la que, luego evacuadas todas las pruebas, dictará su resolución de forma oral y después de 10 días el juez debe emitir su resolución de forma escrita.

Lo antes señalado, conlleva que se congestione la función jurisdiccional, teniendo más carga procesal, afectando el principio de celeridad, economía procesal, inmediación, constante en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, así como en la Ley Notarial.

La autorización para constituir patrimonio familiar es una declaración de voluntad de los constituyentes, siendo por lo tanto de jurisdicción voluntaria y no controvertida, por cuanto no hay parte demandada. Con este antecedente se puede determinar la necesidad de una posible reforma al trámite de la autorización para constituir patrimonio familiar voluntario, entregándole al notario la competencia que tienen en la actualidad los jueces ordinarios que mediante resolución conceden la autorización para la constitución del patrimonio familiar, lo que simplificaría el trámite que en la actualidad dura por lo menos dos meses, y el trámite en sede notarial puede durar máximo dos días; pudiéndose economizar en costo y en tiempo.

2. Determinación de cuantía

Al momento de señalar el ámbito de la presente investigación, se determinó, que uno de ellos es ver la posibilidad de plantear una posible reforma al Código Civil ecuatoriano, en cuanto a que se puede constituir patrimonio familiar, solo sobre un bien

inmueble, cuyo avalúo sea de USD\$ 48.000,00; por lo que se hace necesario señalar que es la cuantía. Para Osorio y Cabanellas (2011), es:

La suma de los valores reclamados en una demanda, con lo cual se puede determinar, quien es el Juez competente para conocer la misma; así como, el trámite que se debe seguir, el que difiere según sea el valor de la cuantía. (p. 346)

Concepto que se aplicó en el extinto derogado Código de Procedimiento Civil, al incluir como acción los juicios ejecutivos y los juicios de ínfima cuantía, esto de acuerdo a la clasificación que se hace tomando en cuenta los valores reclamados, y de acuerdo a estos señala un trámite específico. En la actualidad consta como un requisito indispensable, para que la demanda sea aceptada, en el numeral 10 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. Es así, que la solicitud hecha ante el juez conforme lo señala el artículo 845 del Código Civil debe contener la cuantía del bien objeto de esa acción, la que en la actualidad es limitada a un monto específico, según lo estipula el artículo 843 del Código Civil.

Para constituir patrimonio familiar voluntario, según la normativa ecuatoriana, los bienes no pueden exceder de un valor de USD\$48.000, concediéndole un adicional de USD\$ 4.000 por cada hijo, así lo estipula el artículo 843 del Código Civil.

Actualmente, los bienes se encuentran valuados en los catastros municipales con valores más altos que el valor determinado en el artículo 843 del Código Civil, por lo que para poder constituir en patrimonio familiar un bien, debería ser establecido con una cuantía que, soy del criterio puede no exceder los 200 salarios básicos unificados y de esta manera las personas puedan tener un hábitat seguro y saludable con una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica pudiendo de esta manera disponer de sus bienes conforme a sus intereses. Por lo que muy bien se puede determinar la necesidad de una reforma al Código Civil, en cuanto al artículo 843 que contiene esta disposición legal.

3. Normas constitucionales aplicables a esta investigación

La Constitución de la República del Ecuador, redactada en Montecristi, incluye entre su normativa, varios principios, que sirven de base para la redacción de los procedimientos de Leyes en el Ecuador, en los que se destacan el de celeridad, economía procesal, simplificación e intermediación. Esta investigación tiene como finalidad, solucionar el problema jurídico existente por la competencia que tienen en la actualidad los jueces, quienes previa una solicitud, luego de un trámite jurisdiccional, dictan una resolución autorizando la Constitución del patrimonio familiar, otorgándole esta atribución a los notarios, por ser este trámite de jurisdicción voluntaria y no existir controversia, esto en estricta aplicación de los principios antes señalados, también nos dan las posibilidades de poner en función nuestros intereses, y así poder distinguirlos en la actuación y orientación del derecho notarial.

Según Ramírez (2015), el principio de celeridad, como su nombre indica “es tendiente a concluir un proceso en el menor tiempo posible, realizando en una misma audiencia, todas las actuaciones judiciales que se requieran” (p.23); este principio está aplicado en el Código Orgánico General de Procesos, en el que todas las acciones tienen un solo procedimiento, las audiencias tienen un mismo formato hasta su resolución o sentencia.

Por su parte, el autor Coello (2007), al tratar sobre el principio de economía procesal, señala que este:

Sirve para concebir una nueva forma del proceso civil, porque con ello se evitará dos grandes obstáculos que impiden una buena administración de justicia, que es el tiempo que el trámite acarrea y el costo para los intervinientes. Si puede economizarse el costo y el tiempo en la solución de una controversia determinada se habrá conseguido mucho (p.26);

Esto es, lograr la satisfacción de las pretensiones que plantean los peticionarios ahorrando tiempo y dinero.

El principio de simplificación consiste en “las actuaciones y resoluciones judiciales, tienen que ser concebidas para el entendimiento de todos, no solo para unos pocos, tratando de no dilapidar los recursos cuando estos pueden ser reconocidos en uno solo” (Buenaño, 2018, pág. 58) ; como es el caso, de las sentencias o resoluciones orales dictadas en la audiencia por los jueces, que en la actualidad, se dictan en un lenguaje entendible para los usuarios de la justicia, para luego dictar la sentencia escrita, en la que se motiva y fundamenta la misma.

Dentro de esta investigación, se debe tomar en cuenta el principio de inmediación, el que para el tratadista León (2008), lo señala como “la relación personal, existente entre el usuario y el funcionario público ante quien se ha presentado el trámite. La inmediación permite, unidad del acto y seguridad judicial” (p.7); como es el caso de la relación existente entre los usuarios y los notarios, quienes tienen que estar presentes en todas las actuaciones en las que intervienen; a fin de dar fe del cumplimiento de las formalidades legales para la validez de un acto o contrato.

4. Propuesta

Como principio básico y fundamental propongo la redacción del contenido del anteproyecto de ley, que es la siguiente:

República del Ecuador

La Asamblea Nacional

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la familia en sus diversos tipos; a quien la protege como el núcleo de la sociedad, garantizándole las condiciones tendientes a conseguir sus fines;

Que, el artículo 69, numeral 2, se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley, para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia;

Que, el Estado es el encargado de garantizar el debido proceso y una justicia sin dilaciones;

Que, es necesario reformar el Código Civil en sus artículos 843, 844 y 845, que tratan sobre la actuación del Juez en la autorización para constituir el patrimonio familiar y la cuantía; así como la Ley Notarial, en cuanto a que se amplíen las atribuciones a los notarios, constantes en el artículo 18; considerando los principios de celeridad procesal, economía procesal e intermediación;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber de la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar o derogar leyes; en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

Ley Reformatoria al Código Civil

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 843 del Código Civil, por el siguiente:

Los bienes que se constituyan en patrimonio familiar se determinarán con cuantía que no exceda al valor de 200 salarios básicos unificados.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 844 del Código Civil, por el siguiente:

Requisitos. - Para la validez de la autorización para constituir patrimonio familiar se requiere:

1.- Autorización concedida por el notario; y,

2.- Que en la escritura de constitución del patrimonio familiar, se deberá insertar el acta notarial que autoriza dicho acto y que se inscriba en el Registro de la Propiedad del Cantón correspondiente.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 845, numeral 2 del Código Civil, por el siguiente

2.- Que su valor no exceda del determinado en el artículo 843. Para esto el notario verificará el informe de avalúo otorgado por un perito nombrado.

Ley Reformatoria a la Ley Notarial

Añádase al artículo 18 el siguiente numeral:

39.- Autorizar la constitución del patrimonio familiar voluntario, la que requiere una petición del constituyente, con firma de abogado patrocinador, la misma que debe contener: nombres y apellidos, estado civil, documento de identidad, edad, domicilio, correo electrónico, teléfono, el lugar donde estuviere situado el inmueble, con sus linderos y mensuras que lo individualice, acompañando certificado de historia de dominio otorgado por el Registro de Propiedad del Cantón respectivo, predio, certificado de avalúo; una vez aceptada la petición, se mandará que se publique un extracto de la misma por una sola vez en un periódico de mayor circulación y una vez transcurrido 20 días, al haber oposición se procederá a protocolizar todo lo actuado; y en el caso de no existir oposición se receptorá su declaración del constituyente y de dos testigos de su voluntad de constituir patrimonio familiar tal como consta en la petición, declaración que estará contenida en el acta notarial y mediante el cual se concede la autorización para constituir patrimonio familiar, documento habilitante para celebrar la escritura de constitución del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - Los procesos de autorización de constitución de patrimonio familiar voluntario, que se hayan presentado antes de la vigencia de esta ley, se continuarán sustanciando con el procedimiento vigente hasta la fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

Las Reformas al Código Civil y a la Ley Notarial entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en la sede de la Asamblea Nacional a los doce días del mes de agosto de dos mil veintidós.

CONCLUSIÓN

Considerando que el patrimonio familiar, tiene por objeto, garantizar y proteger el bienestar de la familia del peticionario, poniendo a buen recaudo, un bien inmueble que queda a favor de sus beneficiarios, que puede ser, uno de los cónyuges o los dos, los hijos, otros descendientes, sean menores o incapaces, así como también pueden ser los padres, ascendientes hasta inclusive hermanos; y, en vista que en las Unidades Judiciales, existe mucha carga procesal, pudiendo también ser competencia de los notarios como jurisdicción voluntaria. Se puede concluir la necesidad de plantear una reforma al Código Civil y a la Ley Notarial, en cuanto su autorización y cuantía; tomando en consideración que es una declaración de voluntad, y por ello, puede llevarse hasta sede Notarial, aplicando los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La autorización para constituir el patrimonio familiar voluntario, actualmente se la tramita con los requisitos establecidos en el Código Civil y con el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos, solicitud que debe contener todos y cada uno de los requisitos señalados en el Art. 142 de dicha norma; esto pese a que el procedimiento para poder constituir patrimonio familiar, es el voluntario, por ser su constitución de libre y espontáneo albedrío, y que nadie obliga a realizarlo, y los actores del mismo, son las personas que lo solicitan o constituyentes en beneficio de su familia y no son carga para el Estado; no existiendo sujeto procesal demandado.

Al otorgarle esta nueva atribución a los notarios se estaría descongestionando la vía judicial, proporcionando a los usuarios simplificación en este trámite y procedimiento, tomando como base los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador como son los principios de economía procesal, celeridad, simplificación e intermediación.

En cuanto a la cuantía, se ha sugerido una reforma, en la que no exceda los 200 salarios básicos unificados, pudiendo el constituyente conceder en patrimonio familiar, sus bienes inmuebles, garantizándose el derecho del propietario de ese bien, a disponer del mismo, a su libre albedrío.

Las reformas sugeridas tienen que estar respaldada por cuerpos normativos y de esta manera, hacer efectiva los distintos procedimientos, para poder acceder con derecho a la justicia y a medios probatorios sin contradicción. Por eso la importancia de reformar las leyes para que sean justas, que sirvan para regular la actividad humana, lo que conlleva a que el hombre trate de tener derechos garantistas con iguales condiciones.

Es importante finalmente dejar señalado, que el problema jurídico que se plantea, tiene como cuestión principal, la de establecer un proceso formal de declaración voluntaria, por parte de los constituyentes, como nueva atribución a los fedatarios públicos.

RECOMENDACIONES

Para que este estudio no quede en letra muerta, y que solo forme parte del área doctrinal, se hace necesario que, como Universidad, se cree, una oficina que haga un seguimiento, a todas las recomendaciones que se plantean en los diversos trabajos de titulación, formando una comisión académica, que tenga vinculación con la Asamblea Nacional, para que estos, conozcan y le den el trámite respectivo que las conviertan en Ley.

Que el proyecto de ley anteriormente propuesto sea atendido y aprobado por la Asamblea Nacional, en bienestar de la comunidad, por lo tanto, las familias puedan acceder a proteger sus bienes realizando este trámite a la brevedad del tiempo y a menor precio.

Que el departamento de avalúo y catastros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados realicen estudios para que establezcan la cuantía real de los bienes.

REFERENCIAS

- Amado, E. (2021). *Derecho Registral y Notarial*. Lima: Grupo Editorial.
- Barassi, L. (1995). *Instituciones del Derecho Civil*. Barcelona.
- Bernal, M., & Torres, O. (2018). *Práctica de Derecho Notarial. Las nuevas atribuciones de los notarios de acuerdo al COGEP*. Ediciones Carpol.
- Buenaño, R. (2018). *Teoría y Práctica con audiencias*. Babahoyo: Jurídica L y L.
- Cevallos, R. (2010). *Código Civil en preguntas*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Código Civil. (2005, 24 de junio). *Edición Constitucional del Registro Oficial 15*. Ecuador: Suplemento del Registro Oficial No.46.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015, 22 de mayo). *Edición Constitucional del Registro Oficial 53*. Ecuador: Suplemento del Registro Oficial No. 506.
- Coello, E. (2007). *Práctica Civil*. Loja: Editorial Universidad Técnica Particular de Loja.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). *Tercer Suplemento del Registro Oficial 377*. Ecuador: Registro Oficial No. 449
- Escudero, M. (2019). *Procedimiento de Familia y del Menor*. Bogotá: Leyer Editores.
- Espinoza, J. (2019). *El notariado en el Ecuador. Intervención notarial en el Derecho de la Familia*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Ferrer. (1961). *La Familia*.
- García, J. (2016). *Análisis jurídico Teórico- Práctico del Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Indugraf.
- León, R. (2008). *Aspectos generales relativos a la Función Judicial*. Quito: Editorial Jurídica El Forum.
- Ojeda, C. (2017). *Derecho Civil ecuatoriano, en preguntas y respuestas*. Babahoyo: Editorial L y L.

- Ossorio, M., & Cabanellas, G. (2011). *Diccionario de derecho*. Buenos Aires: Heliasta.
- RAE. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Patrimonio:
<https://dle.rae.es/patrimonio?m=form>
- Ramirez, C. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Tambini, M. (2014). *Manual de Derecho Notarial*. Lima: Pacíficos Editores.
- Torres, X., & Puchaicela, C. (2019). *Derecho de Familia. Evolución y actualidad en Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Varese, C., Vargas, I., Jauria, S., Delgado, M., Villacis, M., & Arellano, P. (2021). *Diccionario jurídico latinoamericano de Derecho Notarial Y Registral*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zannoni, E. (1989). *Patrimonio Familiar*.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Merchán Reyes, Kenia Denisse**, con C.C: # 2400088452 autora del trabajo de titulación: **Autorización para constituir patrimonio familiar mediante acta notarial** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. Kenia Merchán R

Nombre: **Merchán Reyes, Kenia Denisse**

C.C: **2400088452**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Autorización para constituir patrimonio familiar mediante acta notarial		
AUTOR(ES)	Kenia Denisse, Merchán Reyes		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	María Isabel, Nuques Martínez PhD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Notarial, Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Patrimonio Familiar, cuantía, reforma, Principio de celeridad, Principio de economía Procesal, Código Civil, Ley Notarial.		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>Este estudio se refiere al Patrimonio Familiar, institución jurídica constante en la legislación ecuatoriana, en la que se le da el carácter de protectora y garantista de los bienes de la familia, salvaguardando los mismos, ante una posible dilapidación y cualquier riesgo por falta de una buena administración de ellos; el que se basará en determinar la necesidad de una posible reforma a la Ley, en lo que corresponde a su otorgamiento; quitándole esta competencia a los jueces ordinarios, quienes en la actualidad con una sentencia autorizan a los constituyentes a solicitar a los Notarios, constituir mediante escritura pública, patrimonio familiar, con ello, se estaría ampliando la atribución que tienen los Notarios, para que puedan realizar todo el trámite, en estricta aplicación de los principios constitucionales como son la celeridad procesal y economía procesal, acortando los términos y condiciones para constituir patrimonio familiar, así como también debe cogerla porque puede ser competencia como jurisdicción voluntaria, descongestionando además la vía judicial sin que ello le quite al patrimonio familiar su característica principal que es el de proteger los bienes de la familia, que es la base fundamental de la sociedad, que como tal debe estar debidamente protegida por las leyes ecuatorianas; además, se planteará la necesidad de una reforma respecto de la cuantía que establece el Código Civil ecuatoriano vigente, para su otorgamiento, tomando en cuenta que dicha institución jurídica debe amparar de forma limitada los bienes de la familia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593968109721	E-mail: kenia.merchan@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			